## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2018	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	3Y4
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	
92/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	5 A 49
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)	

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE OCTUBRE DE 2018

**ASISTENCIA:** 

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES** 

**SEÑORES MINISTROS:** 

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**EDUARDO MEDINA MORA I.** 

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS (AUSENTE AL PRINCIPIO DE LA SESIÓN, POSTERIORMENTE SE INCORPORÓ)

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS (POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DOS

MIL DIECISÉIS)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el lunes veintidós de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

#### **QUEDA APROBADA.**

(LA MINISTRA LUNA RAMOS NO VOTÓ EL ACTA, EN ESE MOMENTO NO ESTABA PRESENTE)

Continuamos con el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración — como hemos acostumbrado— los primeros considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia, el segundo a la legitimación, el tercero a los presupuestos para determinar la existencia de la contradicción y el cuarto a la narrativa de las posturas contendientes. ¿Alguna observación al respecto? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

#### QUEDAN APROBADOS.

Respecto de la existencia o inexistencia de la contradicción, señora Ministra, es su propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se propone que no existe la

contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido en la contradicción de tesis 299/2015, por la Segunda Sala, y el sustentado en la contradicción de tesis 139/2016, por la Primera Sala. Los temas de fondo resueltos por la Sala en estas contradicciones no son los relevantes en este asunto para determinar la existencia de la contradicción, sino los parámetros que, en cada caso, se establecieron como marco para resolver sobre la suspensión en cada caso.

Se considera que no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ambas Salas porque la Segunda Sala centró su estudio exclusivamente para los casos en que el quejoso adujo tener un interés legítimo, advirtiendo el requisito de la acreditación de un daño de difícil reparación, —específicamente—conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo; mientras que la Primera Sala sólo se enfocó a los casos en que el quejoso adujo tener un interés jurídico y legítimo.

Con base en los razonamientos anteriores, se está señalando que no existe discrepancia alguna entre los criterios que se derivaron de las ejecutorias respectivas y, en este sentido, es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros. ¿Alguna observación? ¿No hay observaciones? Entonces, ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

## QUEDA APROBADO Y, CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018.

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE TESIS AISLADA Y JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS AQUÍ REDACTADOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En esta propuesta tenemos los primeros considerandos relativos, el primero a la competencia, el segundo a la legitimación de las promoventes, el tercero referente los criterios partes а contendientes. Vamos votar primero los tres primeros а considerandos, por favor; de la competencia, legitimación y ¿Alguna criterios contendientes. observación? ¿No hay votación económica observaciones? ¿Εn aprueban? se (VOTACIÓN FAVORABLE).

## QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

El cuarto es relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera primero referir que este asunto había sido presentado originalmente en este Tribunal Pleno, lo bajamos a Sala porque había alguna consideración, en la lógica de que tal vez no hubiera existencia; sin embargo, la Segunda Sala, en sesión de agosto del año en curso, los integrantes llegamos a la conclusión de que debe ser conocido por este Tribunal Pleno, al tratarse de una confrontación entre posturas de las Salas, además de que no operaba la inexistencia ni la improcedencia de la misma.

Por lo que hace a la existencia de la contradicción, se propone que existe contradicción respecto de la interrogante: ¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de Presidencia donde declara la incompetencia de un tribunal colegiado de circuito para conocer de un asunto?

Lo anterior, sobre la base de que la Primera Sala consideró que, si bien la legislación no señala expresamente recurso alguno contra los autos presidenciales en los que se determina declinar la competencia para que otro órgano de amparo –inclusive los tribunales colegiados de circuito– conozcan de ciertos asuntos, lo cierto es que se estaba frente a un auto de trámite, que su presidente emite para admitir formalmente el recurso de

reclamación en los términos del artículos 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Mientras que la Segunda Sala sostuvo que es improcedente el recurso de reclamación contra el auto de un presidente, a través del cual declara la incompetencia de un órgano de amparo, inclusive DE los tribunales colegiados de circuito, para conocer de un asunto, ya que ahí sólo se determina que el diverso órgano que se considera deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un escrito diverso, sin prejuzgar sobre el fondo de aquel asunto, no se actualiza el elemento "perjuicio", que es imprescindible para la eficacia práctica de la resolución que pudiera emitirse.

Se destaca que no representa obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que la Primera Sala haya interpretado el artículo 103 de la Ley de Amparo abrogada, y que, la Segunda Sala haya interpretado el dispositivo 104 de la ley vigente a partir de abril de dos mil trece, pues existe una identidad manifiesta entre el contenido de dichos dispositivos que fueron materia de análisis; sobre esta base, se plantea la existencia de la contradicción de tesis, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis, pregunto a sus señorías ¿no hay observaciones?

LUEGO ENTONCES, EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. Continuaríamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con respecto del fondo, en el proyecto se considera que, previamente a examinar el punto de contradicción, resulta necesario responder a si es correcto o no que la declinación de competencia de un tribunal colegiado de circuito sea efectuada a través de un auto emitido por su presidente —esto está en el considerando quinto en la página 22— lo cual se propone responder en el sentido de que un pronunciamiento de esa índole —como es la competencia— no puede tener la calidad de un mero acuerdo de trámite, dictado por la presidencia de un tribunal colegiado de circuito pues, además de que revela una trascendencia sin la cual ni siquiera pudiera conocer de la controversia el órgano de que se trate y, mucho menos, actuar su magistrado presidente, compone un presupuesto previo a satisfacer, que sólo puede comprometerse el órgano jurisdiccional de manera plenaria.

Por lo cual, no es posible que a través de un auto de presidencia se declare si un tribunal colegiado de circuito carece de competencia legal para conocer de los juicios o recursos que le hubieran sido turnados, pues ellos únicamente están facultados para dictar los trámites procedentes hasta poner los asuntos en estado de resolución, ya que representa una cuestión de tal impacto que compromete el criterio del órgano jurisdiccional y, por lo tanto, representa una decisión que debe ser definida actuando – como se decía— en forma plenaria.

Haciendo la salvedad, que el razonamiento que antecede, no aplica por igual tratándose del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia o de las Presidencias de las Salas.

Este criterio también fue sostenido y reiterado por la Segunda Sala en este punto específico, al resolver los conflictos competenciales 73/2017, 68/2017, 42/2017, 278/2017, 344/2017 y 349/2017, por unanimidad de votos, en su actual integración.

A partir de lo anterior, es que se encuentra respuesta inmediata a la segunda interrogante del proyecto que consiste en si es procedente o no el recurso de reclamación contra un acto de Presidencia donde se declara la incompetencia de un tribunal colegiado de circuito para conocer de un asunto.

Esto, una vez que se demuestre y concluye que el pronunciamiento relativo a la competencia de un tribunal colegiado de circuito, no puede tener la calidad de un mero acuerdo de trámite dictado por la Presidencia, sino que evidenciaría un actuar indebido por parte de su presidente; entonces, ni siquiera se reúne el requisito "de formal" previsto en el párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, tampoco se satisface con el requisito material para la procedencia del recurso de reclamación, pues el auto recurrido ni siquiera causa perjuicio, ya que no define, restringe o anula algún derecho, lo cual representa un requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y elemento imprescindible.

Cabe señalar que esta propuesta de tesis está acotando, desde luego, a conflictos que involucren exclusivamente a tribunales colegiados de circuito, no que incluyan o involucren una declinatoria de un tribunal colegiado de circuito con respecto de un juez, porque ahí no se actualizaría esta hipótesis a partir de la cual se proponen los criterios.

Los criterios propuestos, el primero, como tesis aislada, es:

"INCOMPETENCIA. LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE TRATÁNDOSE DE TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBE REALIZARSE POR ÉSTOS ACTUANDO EN PLENO", y la tesis de jurisprudencia que se propone para resolver esta contradicción es: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO". Esto sobre la base – como decía— de un conflicto competencial con otro tribunal colegiado de circuito. Es cuanto Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿Alguna observación? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me genera muchas dudas este planteamiento del considerando quinto. En el párrafo 23 de la página 19 se aprobó el tema de la existencia de la contradicción, sabemos que quedó determinado: "¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de Presidencia donde se declara la incompetencia de un órgano de amparo para conocer de un

asunto?" Me parece que la pregunta que se está haciendo en la página 22, párrafo 29: "¿es correcto o no que la declinación de competencia de un tribunal colegiado de circuito sea efectuada a través de un auto emitido por su Presidente?" Es una pregunta — desde mi punto de vista—, por la forma en la que votaré que estaré en contra del proyecto, que no es pertinente porque está contestando de antemano una cuestión competencial.

Creo que nos importa aquí resolver qué pasa cuando se dicta ese auto por el Presidente Creo que éste es el tema de la contradicción; viene la contradicción de los dos tribunales, a partir de la condición de actuación del presidente; entonces, de entrada decir: ¿puede el tribunal colegiado o puede el presidente dictar – cualquiera que sea la pregunta— este auto? Pues no.

Entonces, ya queda prácticamente resuelta la contradicción, creo que lo que importa saber es qué pasa cuando el presidente dicta un auto en este sentido, cabe o no recurso, si es o no competente; me parece que ese es el problema de fondo, sabemos que no es competente pero si lo dicta ¿qué hacemos? Le resolvemos, ¿hay recurso o no?, creo que ese es el verdadero problema y me parece que va quedando implícita la respuesta con la resolución del punto quinto.

Por eso este punto quinto, y desde luego la tesis que se propone así sea aislada o puente, —como le queramos denominar— no me parecen correctos porque creo que, cuando se dicta ese auto por el presidente, más allá de si tiene o no competencia, si puede o no, —aquí es una condición fáctica— creo que contra eso cabría el recurso. Gracias señor Presidente.

# (EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Ante todo, perdón por haber llegado tarde, pero vengo de una comisión en la Universidad Nacional Autónoma de México. No llegué al punto en el que se votó la existencia de la contradicción, —estaba poniéndome la toga cuando creo que votaron esto—

Quisiera mencionar: este asunto se vio en la Sala hace relativamente poco tiempo, y algunos Ministros estábamos en contra de la determinación de si había contradicción de criterios, uno de ellos fui yo, -tengo la versión a la mano-; sin embargo, creo que este punto está votado, nada más quisiera decir por qué creo que no había contradicción de criterios, independientemente del fondo –porque esto va a influir en la cuestión de fondo–. ¿Qué sucede? En el asunto de la Primera Sala, las resoluciones que forman de esta contradicción están referidas a que uno de los tribunales contendientes dijo que era improcedente el recurso de reclamación en contra del presidente del tribunal que se había declarado incompetente para conocer de un asunto; entonces dijo: es improcedente porque tiene un carácter provisional, en los términos del artículo 48 de la ley abrogada y en los conflictos competenciales las partes que intervienen sólo para formular alegaciones; y el otro tribunal colegiado dijo que era procedente el recurso de reclamación por tratarse de un auto de trámite dictado por el presidente del tribunal, en los dos casos se estaba

declarando la incompetencia; entonces, en el asunto de la Primera Sala, se trata de la declaratoria de incompetencia dictada por el presidente de un tribunal colegiado en el que un tribunal dice: es improcedente el recurso de reclamación, y otro dice: es procedente el recurso de reclamación; a esto, la Primera Sala determinó que la reclamación procede contra el auto de trámite dictado por el presidente de un tribunal colegiado de circuito en el que declina la competencia legal para que otro órgano jurisdiccional conozca del asunto; entonces, la Primera Sala dijo: es procedente la reclamación.

En el asunto que se presenta en contradicción ante la Segunda Sala, el auto no es del presidente de colegiado, los autos son del Presidente de la Corte, creo que es una situación totalmente diferente; aquí se presentan los autos de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de una demanda de amparo directo que remite a un tribunal colegiado, en un asunto, remite a un juzgado de distrito, en otro caso, diciendo que no es ésta la vía, y otro, al Consejo de la Judicatura, diciendo que era el competente para conocer del asunto que le estaban solicitando.

Estos tres autos los emite el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esto, la Segunda Sala resuelve el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos presidenciales que declaran la incompetencia del órgano de amparo para conocer de un asunto.

Ahora, ¿por qué decíamos que no había contradicción de criterios? No se discutió en la Sala, y en eso creo que radicó

realmente el problema; se habían planteado unos dictámenes en el sentido de que debía enviarse al Pleno el asunto porque al tratarse de contradicciones de criterios entre Primera y Segunda Sala, no era competencia de la Segunda Sala resolverlo, sino que debía enviarse; entonces, no se ahondó en la discusión de si había o no contradicción, simplemente hubo manifestaciones pero no hubo discusión; entonces, creo que son dos cosas muy distintas: el que la Primera Sala haya determinado si procede o no el recurso de reclamación -bueno, ahí dice que procede- en contra del auto en el que se declara incompetente el presidente del tribunal colegiado, a muy diferente que, en los asuntos resueltos por la Segunda Sala, se haya determinado que era improcedente el recurso de reclamación respecto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque -en mi opinión- en ningún caso que se trate de incompetencia procede ni reclamación, ni queja, ni revisión, recurso alguno; es una cuestión competencial que tiene su propia forma de resolución, pero el problema creo que no es sólo ese, sino que, al final de cuentas, cuando se trata de una declaración de incompetencia del Presidente de la Corte, -finalmente- es superior jerárquico al que nadie puede oponerle competencia.

La Ley de Amparo anterior, lo decía de manera muy clara en su artículo 55: "Ningún juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores"; y el actual artículo 41 de la nueva Ley de Amparo, también dice: "Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior"; entonces, si es el Presidente de Corte que está remitiendo en incompetencia asuntos al Consejo de la Judicatura, a un colegiado o a un tribunal, nadie le puede decir que no acepta la competencia que le está mandando el

Presidente, podrá declararse incompetente hacia otro juzgado que considere por razón de territorio, pero no plantearle competencia al Presidente de la Corte, eso no lo puede hacer.

En cambio, en el caso de los tribunales colegiados –finalmente– si se lo mandan a otro tribunal colegiado, el tribunal colegiado puede no aceptar la competencia, aquí lo que se plantea es un conflicto competencial que no se resuelve a través de un recurso de reclamación, se resuelve a través de un conflicto competencial que -en todo caso- puede llegar a conocerse por la Corte o, si se trata conflicto ante juzgado, por el tribunal colegiado correspondiente; pero no sólo eso, hay una tesis de la Primera Sala que hasta pudiera decirse que no hay contradicción con lo que ha expresado la Segunda Sala en relación con los autos de Presidente; la Segunda Sala no se pronunció, en ningún momento, en relación con los autos que dicta un presidente de tribunal colegiado declarándose incompetente; los asuntos, los cuatro asuntos que vio la Segunda Sala en su contradicción de tesis son de autos del Presidente de la Suprema Corte, no de tribunales colegiados. Entonces, creo que son dos cosas totalmente distintas.

Por otro lado, hay una tesis de la Primera Sala que en su texto prácticamente se está pronunciando también en el sentido de decir que no procede la reclamación respecto de los autos de Presidencia de la Suprema Corte, que es la tesis 1a. LXXIV/2006 que dice: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUE EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL

MINISTRO PONENTE, TURNE A UNA SALA UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA"; está diciendo el cuerpo de la tesis que no procede ningún recurso respecto de la determinación de distribución de los asuntos a donde corresponde por el Presidente de la Corte. Ahí diría: ni siquiera hay contradicción en cuanto al auto del Presidente de la Corte. Por lo que hace a los autos del presidente de tribunal colegiado, la Segunda Sala no se pronunció, la que se pronunció fue la Primera Sala.

Ahora, se votó que hay contradicción, ¿cómo puedo encontrar la contradicción si se votó el punto? Creo que la contradicción sería no solamente por el presidente del tribunal colegiado, sería: cualquier auto que se dicte en cuestión relacionada por competencia no es recurrible, ni en reclamación, ni en queja, ni en revisión, porque los conflictos competenciales tienen su propia forma de resolución, que es a través de los conflictos.

Pero no sólo eso, también la decisión de que es un acto provisional el que dicta el presidente del tribunal colegiado para enviarlo a otro colegiado que considere es el competente y que dice: es provisional porque el otro puede no aceptarla; de todas maneras, eso generaría no un recurso de reclamación, generaría un conflicto competencial, y el hecho de que lo haya realizado sólo el presidente y no el Tribunal Pleno, no quiere decir que sea procedente el recurso de reclamación; de eso, también el Pleno de la Corte se pronunció en ese sentido.

No sé si recuerden, anteriormente existía una tesis de la Tercera Sala donde se decía que si los tribunales no se pronunciaban en Pleno respecto de la competencia, no era correcto que el presidente del tribunal se pronunciara de manera individual; en esa época, se regresaban todos los asuntos para que se pronunciara el tribunal, pero esa tesis se abandonó, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –P./J. 125/2000– dijo: "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO". De alguna manera, esto lo había resuelto el Pleno, puede declararse incompetente el presidente de un tribunal colegiado, y el hecho de que la resolución sea provisional, -como se dice en uno de los asuntoscreo que no tiene nada que ver, es provisional porque la está mandando el presidente diciéndole: no soy competente y considero que tú, tribunal, eres competente; el otro puede decirle: sí la acepto y quedárselo, o bien, decirle: no la acepto y te lo regreso, y le da sus razones; el tribunal o el presidente, en el momento en que analiza las razones de quien se lo devuelve, puede decir: sí me lo quedo, y si considera que no se lo debe quedar, ahí se plantea el conflicto competencial, pero es a través de un conflicto competencial como se resuelven no es a través de recurso alguno.

Entonces, si se votó que hay contradicción de criterios, puede hacerse una contradicción genérica, si procede algún medio de defensa en alguna declaración de incompetencia sea cual sea, porque la de "el solo presidente" está resuelto que ellos pueden hacerla; entonces, sea cual sea, de una vez hacer una tesis de Pleno –que me parecería muy ilustrativa— para decir, no procede

ningún recurso porque los conflictos competenciales se resuelven por sus propios méritos a través —precisamente— del procedimiento establecido en la Ley de Amparo, no a través de recurso alguno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Una aclaración, señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias. Agradezco mucho a la Ministra Luna su precisión; no obstante, este asunto que se había listado originalmente aquí, se bajó a Sala – precisamente— con esta pregunta, si había o no contradicción de tesis, la Sala determinó que sí había y eso fue una votación unánime.

En la Segunda Sala tenemos una jurisprudencia que es la 2a./J.120/2016 que dice: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO". Y en el texto de esta jurisprudencia dice: "contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito"; y aquí están todos los precedentes.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis se resolvió un recurso de reclamación bajo la ponencia de la Ministra Luna – precisamente— en relación con un asunto idéntico, éste fue 683/2016, que fue el último que se utilizó para la construcción de esta tesis de jurisprudencia; en ese recurso de reclamación

aprobado por unanimidad, se resuelve: "ÚNICO. Es improcedente el recurso de reclamación a que este toca se refiere."

Entiendo que pueda haber-digamos- interpretaciones diversas, - simplemente- defiendo el proyecto en el sentido de que así fue lo resuelto por la Sala, y así fue que se llevó y se trajo a consideración de este Tribunal Pleno. En la Sala -en efecto- discutimos y la resolución o la idea fue -precisamente- pues que se trajera al Pleno porque había contradicción, -había planteado que no la había abajo- por eso es que se plantea así ahora.

Sobre esta base, el punto es claro: este no es un acuerdo de trámite, no lo puede –simplemente– resolver el presidente *per se*, pero –digamos– lo hace y lo genera en un conflicto competencial con otro tribunal colegiado, pues eso no deja en indefensión a las partes, no está metiéndose en el fondo del asunto, va a resolverse un conflicto competencial y, por eso, se excluía la idea de que –lo aclaré hace un momento– quien tuviera –digamos– una declinatoria de un tribunal colegiado a un juez de distrito, no sería el caso; –simplemente– pues ese es el criterio o las bases a partir de las cuales se construyó el proyecto y se trajo a consideración de este Tribunal Pleno.

En efecto, no estaba la Ministra Luna ahora que votamos la existencia, si quieren verificar ese asunto no tendría objeción, pero –insisto– este asunto vino, bajó, existe, se construyó un criterio y subió bajo esta propuesta. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. A ver, bueno, entendiendo que —efectivamente— se votó el punto de contradicción, me parece que también el problema viene, en parte, en la redacción que dimos a nuestra tesis en la Segunda Sala, que en la Segunda Sala nuestra tesis no distinguió, que hicimos una tesis que habla de órgano de amparo, en la procedencia del recurso de revisión en órgano de amparo cuando —como bien lo dijo la Ministra Luna— en la Segunda Sala analizamos cuatro asuntos y los cuatro eran tres de amparos directos que el Presidente de la Suprema Corte dijo: eso va a colegiado, estos van a amparo directo, y el otro era un asunto laboral que correspondía conocer al Consejo de la Judicatura, el problema es que nuestra tesis —si la ven— habla de órgano de amparo, y ahí entra tanto un tribunal colegiado como la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Señalado esto, votada la contradicción de tesis, lo único que me genera dificultad en la solución del problema que se nos plantea – el primero– es el que señaló el Ministro Cossío la pregunta es: ¿procede el recurso de reclamación contra un auto de desechamiento por incompetencia, por parte de órgano de amparo? Creo que eso es correcto y esa es la pregunta –como dijo el Ministro Cossío–.

Ahora, no estoy en contra de que, como nos lo propone el proyecto, digan: para resolver eso tenemos que ver si el tribunal colegiado tiene que resolverlo colegiadamente o si tiene la facultad el presidente, ahí es mi duda, –la duda que planteo al ponente—

porque me parece que se nos propone -hasta cierto punto- es contradictorio.

Una tesis aislada —porque no puede ser jurisprudencial, porque no es el motivo de la contradicción— donde nos dice el presidente del tribunal colegiado, no puede resolver unitariamente la incompetencia del tribunal y remitirlo a otro, es un asunto que tiene que verse de manera plenaria por el tribunal colegiado; pero luego nuestra tesis de jurisprudencia dice: es improcedente el recurso contra una decisión de un presidente de tribunal colegiado que se declara incompetente y turna a otro tribunal colegiado.

Mi pregunta es: ¿entonces, si estamos diciendo, por un lado, no tienes esa facultad, —el presidente del tribunal colegiado— pero si la ejerciera, no hay recurso? Esa sería mi primera duda. Ahora, de fondo, la Ministra propone —ahorita no me voy a pronunciar en cuanto al fondo en ese punto— decir: no, porque no hay conflicto competencial; pero el segundo punto es que abordando, —y lo que decidamos de fondo, si procede o no el recurso— creo que se tiene que tratar de manera diferenciada, o que la tesis lo aborde —el recurso de reclamación— por auto del Presidente de la Suprema Corte.

Ahí difiero, no puede haber una sistemática, porque la legislación y, sobre todo, el acuerdo general emitido por el Pleno le da un tratamiento diferente, y como bien lo dijo la Ministra –artículo 41 de la Ley de Amparo– no permite que alguien cuestione la competencia, una vez que el Presidente de la Suprema Corte, – como fue el caso que vimos– este es un amparo directo y lo ve el colegiado, el colegiado no puede cuestionar esa decisión.

Entonces, creo que no puede haber el mismo tratamiento ante un auto de un presidente de un tribunal colegiado con el del Presidente de la Suprema Corte, porque el trámite no es idéntico, tan es así que, de darse la misma solución a todo, estaríamos resolviendo en Pleno el recurso, si se optara por decir que efectivamente tiene que ser plenario el recurso interpuesto contra una decisión del Presidente de la Suprema Corte.

Entonces, creo que no puede darse el mismo tratamiento, independientemente de que me pronunciaré en el fondo, una vez que hayan participado los demás. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. A ver. El proyecto, si bien en la página 19 —como señaló el Ministro Cossío— hablaba de la existencia de la contradicción de tesis en términos generales, contra un auto de presidencia donde se declara la incompetencia de un órgano de amparo, cuando el Ministro ponente presentó el asunto lo circunscribió a: ¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de Presidencia donde se declara la incompetencia entre tribunales colegiados de circuito? Así lo presentó, así lo circunscribió, así lo votamos.

Ahora, partiendo de aquí, el proyecto establece: primero, hay una diferencia entre los tribunales colegiados de circuito, y los autos de

Presidencia de la Corte; entonces, me voy a pronunciar sobre los autos de tribunales colegiados de circuito así se votó la contradicción cuando se presentó.

Entonces, derivado de que es -únicamente- entre tribunales colegiados de circuito, el proyecto empieza por decir: en principio, te digo que no es correcto que un presidente de un tribunal colegiado emita un auto de incompetencia, porque esto lo debe hacer el Tribunal Pleno, lo dijo la Corte no es un pronunciamiento nuevo, es un antecedente de lo que ha dicho el Pleno -incluso, como lo señaló la señora Ministra Luna- la tesis de Pleno: "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO", está en la página 31 del proyecto, se está citando.

¿Qué hace el proyecto? El proyecto dice: bueno, ¿qué fue lo que hizo el Pleno? El presidente del tribunal colegiado se declaró competente ¿no existe conflicto competencial porque haya sido el presidente? El Pleno dijo: sí, hay conflicto competencial, pero no lo andes haciendo, quien debe dictar el auto de incompetencia es el Pleno, pero lo resuelvo, nada más te aviso que debe ser el Pleno, pero resuelvo el conflicto, sí existe.

Como dijo la Ministra Luna, antes la Tercera Sala decía: no existe y lo regresaban. El Pleno dijo: existe, aunque está mal que lo haya dictado, pero lo resuelvo; entonces, el proyecto dice: en principio te digo que el Pleno dijo: estos acuerdos de incompetencia deben ser emitidos por el Tribunal Pleno y no por el presidente, te lo hago saber.

Ahora, ¿qué pasa si un presidente –indebidamente, como cuando manda un conflicto competencial– dice: somos incompetentes para conocer de este amparo directo, y lo mando a otro tribunal colegiado? En ese supuesto ¿qué dice el proyecto? ¿Procede o no el recurso de reclamación? ¿Qué dice el proyecto? El proyecto dice: no, no procede porque no le va a causar un agravio en ese momento, porque esto se va a tramitar a través de un conflicto competencial; o sea, no es algo que en sí mismo sea una cuestión definitiva, sino que hay una vía, conforme a la cual se va a resolver.

Por eso, no procede el recurso de reclamación en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo. Eso es lo que explicó el proyecto, así viene. Entonces, tal como está el proyecto con la precisión que se hizo en la página 19, presentada por el Ministro ponente y que votamos, con las aclaraciones que estaba circunscribiendo, únicamente a incompetencia de tribunales colegiados de circuito –únicamente– esos problemas se resuelven a través de un conflicto competencial; estaría de acuerdo con la tesis, con las modificaciones que propuso el Ministro ponente al momento de presentar el proyecto.

¿Por qué creo que es importante hacer esta acotación? Tratándose de autos de presidencia –como dijo la Ministra Luna– la Primera Sala –en la tesis– no se pronunció; entonces, por eso pensé que eso había quedado fuera de la contradicción y tenemos

criterio de que -a veces- puede proceder el recurso de reclamación o no, depende de cada supuesto, ¿por qué depende de cada supuesto? Es cierto -como lo dijo la Ministra Luna- que el artículo 41 de la Ley de Amparo dice: "Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.", hay otro artículo que habla de juez y tribunal colegiado, que no puede a su superior rechazar esa competencia, sino que la tiene que aceptar, salvo que se trate de territorio o bien del supuesto previsto en el artículo 49; que es el artículo 45 que dice: "Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia", es decir, competencia por vía jamás se va a resolver por conflicto competencial, porque si el colegiado dice: este no es amparo directo, sino es indirecto y te lo remito, no hay conflicto competencial, en términos de los artículos 41 y 45, lo tiene que aceptar el juez —punto—.

Entonces ¿qué sucedería si un presidente de tribunal colegiado —presidente—, lo remite en términos del artículo 45, no procedería el recurso de reclamación? Claro que sí —a mi juicio— del presidente; Ahora, si lo dicta el órgano colegiado, no, porque es el Pleno y no es el presidente, si se equivocó, qué pena, pero ese es irrecurrible porque así lo establece; pero como la tesis se está acotando la incompetencia entre tribunales colegiados de circuito, —así se está acotando, así viene el desarrollo del proyecto y así se fijó la litis en la página 19 por presentación del Ministro ponente—entonces, todo ese tipo de conflictos se resuelven a través de un conflicto competencial.

Entonces, en ese caso específico a que se refiere el proyecto, –no en todos–, pero en el que estamos viendo, sería improcedente el recurso de reclamación.

Entonces, por eso, con las modificaciones a las que hizo alusión el Ministro desde la presentación, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, tengo en la lista al señor Ministro Pérez Dayán, al Ministro Cossío, al Ministro Pardo y al Ministro Zaldívar, pero el señor Ministro Medina Mora me pidió una aclaración.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Aclaración o no, gracias. El punto es: si la tesis aislada que se propone en el proyecto genera algún problema, pues la quitamos; en realidad la tesis aislada está construida para pedagogía del proyectista; o sea, del ponente. Los criterios han sido definidos por este Tribunal Pleno, no tengo problema en quitar la tesis aislada, si eso ayuda.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues vamos al fondo.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Y, desde luego, en su caso, el tema es que la reclamación, contra autos que declaran incompetencia en un tribunal colegiado, pues es improcedente, independientemente de quien los dicte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que la acotación que ha hecho el señor Ministro ponente sobre la sugerencia de quitar esta tesis, prácticamente dejaría sin materia mi intervención, no estoy de acuerdo con el planteamiento de partida para resolver la contradicción de criterios, pues no sólo no es un tema que haya que resolver. E entiendo que, —con frecuencia— para poder llegar a un punto concreto relacionado con la contradicción de criterios, es necesario establecer una serie de supuestos que, en tanto sean aceptados, permitan modular la respuesta final.

Sin embargo, aquí —como bien lo explicó inicialmente el señor Ministro Cossío, después el señor Ministro Laynez— habría una fuerte contradicción, pues si el presidente de un tribunal colegiado es incompetente para hacer la declaratoria de incompetencia del colegiado, entonces, llevaría a una conclusión completamente diferente de la de fondo, claro que sería necesaria la reclamación, pues lo hizo un órgano incompetente; en tanto yo no creo que esto sea así, estoy en desacuerdo del presupuesto que, entendiéndose como válido justifica la solución, de ser ésta la posición del señor Ministro ponente, entonces retiraría la observación, pues quizá esto no subsista. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entendiendo que el punto quinto ha quedado completa y radicalmente excluido del proyecto y vamos a pasar al sexto que se convertirá en quinto, me esperaría entonces para la discusión de fondo, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera hacer una pregunta al Ministro ponente, porque entiendo que, en su presentación, incluyó algunas modificaciones al proyecto, y escuché –cuando hablaba del fondo– qu la tesis debía referirse solamente a competencia entre tribunales colegiados, pero me comenta la Ministra Piña –no lo escuché– que también se modificó el punto de contradicción, es decir, que el punto de contradicción también se modificó y ahora es: sólo cuando es competencia o incompetencia entre tribunales colegiados de circuito.

No lo escuché así al momento de la presentación, pero si fuera así, la Segunda Sala no se pronunció en ese aspecto, la Segunda Sala se refirió a autos de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia hacia un tribunal colegiado y la Primera Sala se ocupó de incompetencia entre colegiados.

Entonces, no habría –digamos– pronunciamiento de Segunda Sala respecto de ese punto, si lo limitamos la competencia entre colegiados, si asumimos que ya está votada la contradicción, –la verdad que no registré este cambio al momento de la presentación–, pero –para mí– sería importante para efectos de la

existencia misma de la propia contradicción. Gracias señor Ministro Presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, esto le correspondería al Ministro Ponente.

Lo que pasa es que nos repartieron unas hojas de sustitución y, efectivamente, aquí dice, en la página 47: "¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de Presidencia donde se declara la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un asunto?"

Entonces, creo que en esos términos se votó la contradicción, no sólo porque así se expresó en la presentación sino, me parece, que también por los documentos que se repartieron y, efectivamente, la tesis también se modifica en los términos de que sólo se refiere a tribunal colegiado. Como era aclaración, me reservo mi intervención cuando me toque. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, pero la pregunta viene especificada en el párrafo 23, ahí es donde se determina cuál va a ser la pregunta para la contradicción de tesis.

El que leyó el Ministro Zaldívar es el párrafo 75, que es el estudio de fondo, pero la determinación del punto está en el párrafo 23.

Pero, en fin, si asumiéramos que está votada la existencia de la contradicción –respetuosamente– no comparto la solución que se propone; no la comparto porque habría que hacer la distinción, y habría que determinar en que hipótesis estamos; es decir, si solamente se va a determinar qué es competencia entre colegiados, entonces, creo que ahí no hay problema de decir: tiene que ser auto del pleno del tribunal colegiado, que eso era un criterio que en Novena Época empezó a generalizarse y que los tribunales colegiados, –hasta donde entiendo, así lo hace todos, y porque se estableció ese criterio– porque se dijo para que sea sólido el conflicto competencial tienen que pronunciarse ambos plenos de ambos tribunales colegiados porque, si no, sería una contradicción entre el presidente de un tribunal colegiado contra el pleno de otro o viceversa.

No obstante eso, la Corte dijo: no importa, si es entre un presidente de uno y el pleno de otro colegiado, de todos modos hay conflicto competencial y se tiene que resolver, pero era un tema de hacerlo más sólido, si hubiera pronunciamiento de los Plenos, y así se asumió, y creo que así se hace.

Ahora, si asumimos que ese tipo de incompetencia entre colegiados siempre se hace por el pleno del tribunal colegiado, no procede la reclamación porque es un acuerdo del pleno del tribunal, ¿cuándo el Presidente hace la declaratoria de incompetencia? Cuando lo manda a un órgano inferior, por razón

de vía, porque lo manda a un juzgado de distrito porque no es un amparo directo, sino es un amparo indirecto.

En ese caso, ese es un auto sólo del Presidente y, en ese caso, procedería el recurso de reclamación porque no hay posibilidad de que el inferior discuta la competencia que le está planteando el superior; pero en fin, si esta contradicción la vamos a centrar sólo en la competencia entre colegiados, me parece que la tesis central, que es la de la procedencia de la reclamación o no, sería: no procede porque es un acuerdo del Pleno, estaríamos hablando, si es acuerdo del presidente que entre colegiados, es un aspecto que, en la práctica, no se da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace al punto de contradicción –ya votado–no me pronuncié, entonces, me apartaría de la forma en que está planteado y, vencida por la mayoría, entraría al análisis de fondo.

Les decía, la razón fundamental es esa: la Segunda Sala se pronuncia por autos del Presidente de la Corte y la Primera Sala se pronuncia por autos del presidente de tribunal colegiado y, para mí, eso es lo que hace que no hubiera contradicción porque son situaciones distintas.

Ahora, es verdad –y aquí platicándolo con el Ministro Cossío– en la tesis de la Segunda Sala –en la tesis, no en lo demás– se dijo: presidentes de Sala o de colegiados –creo que ahí hubo un error–, pero revisando la ejecutoria, no se refiere para nada a colegiados,

solamente es a la Presidencia de la Corte, –pero el punto está votado– simplemente me apartaría.

Vencida por la mayoría y entrando al fondo del asunto, creo que el señor Ministro ponente propuso que eliminaría la tesis puente que estaba poniendo —que no es jurisprudencia—, eso me parecería muy pertinente, porque se estba diciendo: "INCOMPETENCIA. LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE TRATÁNDOSE DE TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBE REALIZARSE POR ÉSTOS ACTUANDO EN PLENO".

Cuando tenemos una tesis del Pleno de la Corte que nos dice que, si la declaratoria la hace el presidente, no pasa nada, así se genera el conflicto.

El otro supuesto –al que se refería la Ministra Piña– no es el que estamos tratando, porque no es incompetencia por razón de vía, estamos tratando incompetencia entre tribunales colegiados, porque un presidente se lo manda a un colegiado, y el colegiado bien le puede decir: no la acepto, darle sus razones y regresársela y, cuando se la regresa, el presidente puede decir: tiene razón el colegiado, nos la quedamos, y ya no plantear conflicto competencial. Ahora, si insiste en sus razones, el conflicto se plantea y se resuelve por la Corte. Lo importante –para mí– es eso.

Ahora, en el fondo del problema, estoy de acuerdo con la tesis que dice: "RECLAMACIÓN. ES propone cuando se se IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL **AUTO DEL PRESIDENCIA** QUE **DECLARA** LA INCOMPETENCIA".

En eso coincido, no procede el recurso de reclamación, ¿por qué no procede? La razón es que la Corte dice cuáles son los supuestos de procedencia del recurso de reclamación: que no cause perjuicio; pues no te causa perjuicio, no porque sea un auto provisional ni porque sea un auto de trámite, no te causa perjuicio porque los conflictos competenciales simplemente es quién te va a resolver, pero te va a resolver un órgano jurisdiccional competente para hacerlo; entonces, no es la naturaleza del auto lo que nos determina si causa o no perjuicio, es, en todo caso, la naturaleza del conflicto que se está planteando la que no permite que sea a través de un recurso como se resuelva, porque tiene su medio de resolución, y esto, en la segunda parte de la tesis, lo dice de manera muy puntual.

Entonces, en ese sentido, estaría de acuerdo con la tesis y me apartaría de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco al Ministro ponente que haya retirado la primera tesis —que creo que generaba confusión—; sin embargo, me parece que esta tesis subsiste en la tesis que se nos propone, porque en la tesis que se nos propone se da como un elemento para hacer improcedente el recurso de reclamación que sea un auto indebido, porque no le corresponde al presidente del tribunal dictarlo.

Me parece que la naturaleza del acto, en cuanto a si es un acto que sea legal o ilegal, que sea debido o indebido, no puede derivarse de ahí la procedencia del recurso; es más, llegaría a la conclusión totalmente contraria: si el recurso de reclamación procede contra actos que se emiten de manera correcta, por mayoría de razón, procede contra aquellos que se emiten de manera indebida, porque precisamente lo que buscan los recursos es modificar o revocar autos o resoluciones que son contrarias a la ley o a la Constitución.

Y en el caso concreto, me parece que el calificativo de que no le corresponde al presidente del colegiado emitir esta decisión, no es un elemento que –desde mi punto de vista– se deba tomar en consideración para, de ahí, determinar la procedencia o no del recurso de reclamación.

Me parece que, sin duda, es un recurso de trámite y tradicionalmente la Suprema Corte, desde Épocas añejas, ha sostenido que prácticamente todos los acuerdos que dictan los presidentes de los tribunales colegiados de circuito son recurribles, porque se consideran de mero trámite; no se hace un análisis de cada acuerdo si este acuerdo es de trámite o no es de trámite, hay muchos acuerdos, por ejemplo, uno que pueda desechar un recurso que tiene una determinación clarísima y que podría sostenerse si es de fondo o de trámite, que es recurrible; y podríamos dar muchos ejemplos.

Tampoco me parece que se tenga que exigir, en cada caso que proceda el recurso de reclamación, un análisis del perjuicio a las partes; creo que basta ser parte en un juicio y que se emita un acuerdo de trámite del presidente del tribunal para que ocurra el interés para poder impugnar esta decisión.

A mayor abundamiento, me parece que, con independencia de esto, –obviamente– una determinación de incompetencia por un juzgador que no tiene facultades para emitir esa decisión claro que genera un perjuicio a las partes.

Me parece que aquí hay una cuestión que tenemos que distinguir: una situación es la resolución de los trámites de competencia, cuando el tribunal colegiado -el que está facultado para emitir la decisión de competencia declina competencia o lo que sea, y otro tribunal sostiene que la tiene o no la tiene, empieza un conflicto entre tribunales colegiados; obviamente estas decisiones de los colegiados no son recurribles porque entran en el trámite de las decisiones, pero aquí no es el supuesto; el supuesto es: el presidente del tribunal colegiado, usurpando facultades del tribunal colegiado, como tal, emite un auto abierta y notoriamente ilegal. Me parece que esto tiene que ser recurrible porque se tiene, hasta por economía procesal, que corregir ese auto en ese momento y no mandarlo al otro colegiado, que el colegiado diga: tú no tienes competencia, lo regrese, etcétera, creo que, por economía procesal y además por técnica jurídica, procede el recurso de reclamación -desde mi punto de vista-. Los argumentos que se dan para que no proceda, me llevan a la decisión totalmente contraria, si es un auto indebido, emitido por un presidente de un tribunal que no tiene facultades para ello, pues obviamente para eso está el recurso de reclamación, para permitir que el tribunal colegiado corrija aquellos acuerdos dictados por su presidente que

sean contrarios a la ley, de otra manera, llegaríamos a la conclusión de que un auto, en el que todos estamos de acuerdo que es abiertamente ilegal, no es recurrible por las partes y que tendrá que ser corregido, eventualmente, después de un largo procedimiento.

Consecuentemente, no comparto la propuesta del proyecto, me parece que el recurso de reclamación es procedente contra el acuerdo de la presidencia de un tribunal colegiado, que lo emite en la materia que estamos analizando, que es que declare incompetencia, y no me refiero al tema de la Presidencia de la Corte porque, precisamente, la jurisprudencia fue acotada a este tema y, entonces, salvo que se modifique el punto de contradicción, me quedo solamente con la tesis y me pronuncio en contra de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. El señor Ministro Medina Mora quería hacer un comentario previo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: La tentación automática es sostener el proyecto, pero en razón de que los argumentos que se han expresado, por la confusión que pudiera presentarse por la tesis puente, –digamos, tesis aislada— evidentemente hay alguna cuestión de la tesis de jurisprudencia que podría reflejar lo mismo; en esa lógica y en el ánimo de que resolvamos este asunto. Este asunto me importa –como todos– porque en Sala hemos resuelto casi ciento noventa recursos de reclamación en relación con este tipo de asuntos; ahora sí, por política judicial, es útil que este asunto quede zanjado; entonces, por esa razón es que lo ajusto, en la lógica de que pudiera resolverse.

Haría una propuesta adicional, además de eliminar la tesis puente. En la tesis de jurisprudencia que se plantea, que señala:

"RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO". Bueno, dice: "La procedencia del recurso de reclamación queda sujeta a satisfacer dos requisitos formales forzosos: 1) tratarse de un acuerdo de trámite; y, 2) ser dictado por el Presidente de algún órgano de amparo. Adicionalmente a ello, tratándose del aspecto material —como en cualquier otro medio de impugnación—, es necesario que el proveído que se recurra ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule."

Eliminaría los renglones siguientes —que los leo— es lo que se elimina: "Ahora, el hecho de que el Presidente de un Tribunal Colegiado emita un pronunciamiento declinando competencia, no representa que se trate de un auto de trámite, pues sólo evidencia un actuar indebido de su parte, ya que dicha cuestión no puede ser definida por él en un acuerdo de esa naturaleza. Por lo cual, no se ubica dentro del supuesto de procedencia formal del recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, y menos aún satisface su procedencia desde el punto de vista material". Eso lo elimino. Sobre esta base diría, entonces: "ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule; sin embargo, ello, no se actualiza en razón de que ni siquiera ocasiona un perjuicio."

Creo que con esto –digamos– queda eliminada cualquier referencia o confusión a la que se refería el Ministro Zaldívar y podría –por lo que he escuchado– transitar. Si no, pues lo votamos, señor Presidente, y que se returne.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración entonces la modificación del proyecto del señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Sigo con consideraciones muy similares a las que dice el señor Ministro Zaldívar, porque después dice: "ya que sólo pone de manifiesto que el tribunal carece de competencia para conocer de un asunto y que lo enviara a otro que considere sí lo es."

Creo que se sigue presentando la misma condición y ahí es donde estaba la pregunta previa. Descartamos el problema de los autos de presidencia, estamos solamente en los autos de presidencia del colegiado y en los autos del colegiado —creo que lo explicó muy bien el Ministro Zaldívar— hay un problema de una ilegalidad para dictar ese auto. ¿Ese auto es o no recurrible? Que no tiene competencia, no estamos discutiendo eso, sabemos que no tiene competencia, lo que estamos discutiendo es qué pasa cuando se dicta ese auto. ¿Hay reclamación o no?

¿La parte siguiente qué dice?: Máxime que no tiene competencia; pues sigue sin tener competencia, por eso sigo estando en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tenía la palabra antes el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Discúlpeme señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Realmente, acotada la discusión, quiero fijar mi posición en el entendido de que no estamos hablando de autos de Presidencia de la Corte, que no estamos hablando de decisiones que tome el tribunal colegiado en pleno, sino un auto de trámite de la presidencia del colegiado. Desde mi punto de vista, en este caso específico, procede el recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno, dije que estaré de acuerdo con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y, además, esto que el señor Ministro ponente dijo ahorita que quitaba creo que viene muy al caso.

Nada más, en esta parte, donde se está mencionando. Efectivamente, desde la Séptima Época –traigo muchísimas tesis—se decía: "COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA SU PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA". Así venía toda la jurisprudencia.

No es el Presidente el que puede declinar la competencia, debe de ser el pleno del tribunal colegiado. Pero ¿qué pasó? Nos inundamos de conflictos competenciales que había que regresar para que se volvieran a tramitar, y esto ¿qué implica? Tiempo en la resolución de los asuntos, porque lo que se había resuelto por el presidente diciendo que no era competente, se reclamaba y se decía: no, pues no es el competente para emitirlo, tiene que ser el tribunal; entonces, si venía en conflicto competencial, no hay conflicto competencial, porque tenía que venir por el Pleno y, si iban a la reclamación, no es procedente porque es un conflicto competencial y se resuelve por sus propios méritos a través del propio conflicto.

Entonces ¿qué pasaba? Se hacían mucho más prolongados los procedimientos; entonces, por esa razón el Pleno emitió este criterio que muy claramente dice: "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO -o sea, sólo entre hablando. tribunales estamos exclusivamente. de esta DE competencia— PARA CONOCER UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DE INCOMPETENCIA DECLARACIONES SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO"; ¿qué quiere decir? Se está reconociendo por el Pleno la posibilidad de que esto se lleve a cabo por el presidente, y se le da el carácter de declaratoria de incompetencia sin que se reconozca la posibilidad de que esto sea impugnado en reclamación, porque en el momento en que se reconoce que él puede declinar la competencia, ya no estaría procediendo la reclamación, porque es a través del conflicto competencial como esto se resuelve y, por esa razón, se emitió esta tesis. En el caso de que quisieran que proceda la reclamación, pues habrá que abandonar esta tesis, –en mi opinión, honestamente no- creo que es correcto, porque por política judicial es muy importante que los procedimientos no se alarguen tanto, y que si se declara incompetente el tribunal pleno – que es lo que normalmente sucede- pues qué bueno, no va a pasar nada, ni va a haber reclamación porque fue el tribunal pleno. Si se declara incompetente el presidente –como es el caso que ahora estamos señalando-, pues con base en un criterio del Pleno, se dice opera el conflicto competencial; ergo, pues no puede proceder la reclamación, y es lo que se está diciendo ahorita en la contradicción de criterio; entonces, estaría de acuerdo con eso, simplemente me de algunas aparto consideraciones, pero estaría –en el fondo– con la tesis que se propone y con las modificaciones que el Ministro ponente ha determinado, en relación con la tesis puente que se elimina y en relación con esta parte -que nos leyó hace ratito-, que dejaría muy coherente la tesis en el sistema que se está manejando. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la Ministra Margarita por lo siguiente: comparto que, de inicio siempre han existido criterios de que el presidente del tribunal colegiado no puede emitir un auto de incompetencia; —a mi juicio—, para amparo directo y también por vía, —porque el Ministro Pardo decía que sí puede un Presidente por razón de vía—; a mi juicio, en ningún caso de competencia, tiene que ser el tribunal pleno el que determine la incompetencia, pero ¿qué sucedió? —como dice la Ministra Luna— derivado de que aún puede decirse si pueden los presidentes o no, por razón de

vía, pues con mayor razón entre competencia, en amparo directo, entre tribunales colegiados.

¿Qué dijo la Corte? Llegaba el conflicto competencial y la Primera y la Tercera Sala -de la entonces integración de la Corte-, se abandona la tesis de estas Salas, de la Primera y Tercera Sala, "COMPETENCIA, decía: CONFLICTO DE **ENTRE** que TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA SU PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA"; entonces decía: como no fue el Pleno regresaban el conflicto y, entonces, lo tenía que resolver el Pleno y llegaba, ¿qué dijo la Corte en Pleno? Lo dice la tesis que cita la Ministra Luna y que está en las páginas 31 y 32 del proyecto, -es cierto que lo debe emitir el Pleno-: "en aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, -dijo la Corteya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto"; o sea, aquí sólo el Pleno ¿qué dijo el Pleno, de la entonces integración? Tenemos que ponderar; en estricto derecho, es un auto que no está dictado por quien debe dictarlo que es la posición de los Ministros Cossío, Gutiérrez y Zaldívar-¿qué sucede? ¿Recurso de reclamación y que se regrese? ¿Qué dijo el Pleno? No, vamos a ponderar esto; al final, va a ser resuelto a través de un conflicto de competencia; entonces, vamos a privilegiar la impartición pronta y expedita de justicia, porque todavía ni siquiera se está resolviendo, apenas vamos a decir quién es competente; entonces ¿por qué vamos a darle un recurso más? No, vamos a dictar la resolución que corresponda, ¿en benefició de quién? Del justiciable; ahí ponderó el Alto Tribunal

qué derecho o qué actuación perjudicaba más al justiciable y –a juicio de la Corte– perjudicaba más el que se esté regresando asuntos para que lo firmen tres magistrados en lugar de uno; por eso se emitió esta tesis que está en la página 31. ¿Cuál es el sustento de la tesis? Al final, es un conflicto competencial, lo firme quien lo firme. ¿Cuándo se causa menos perjuicio? Pues resolviendo el conflicto, antes que estar regresando a través de recursos de reclamación, que es lo que dice la Ministra Luna.

Estoy de acuerdo con las modificaciones que aceptó el Ministro Medina Mora. Estoy de acuerdo porque esto implicaría –también– apartarnos de la tesis de jurisprudencia; entonces, cada conflicto competencial que llegue primero, bajo otro criterio, tendremos que ver si viene por presidente o por pleno, y si viene sólo por presidente, como es ilegal, lo regreso para que lo dicte el tribunal colegiado y vuelve a iniciar todo el conflicto competencial, ¿en perjuicio de quién? Pues de los gobernados. Por eso, apartándome de algunas consideraciones, estoy con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo anuncié en la participación que tuvimos en relación con el presupuesto para resolver esta contradicción de criterio, estoy de acuerdo con el proyecto; me parece que la finalidad que se persigue en esta circunstancia es la celeridad en la resolución, tan es así que, en este tipo de procedimiento, una vez que sea declarado incompetente un primer tribunal colegiado

lo remite a un segundo tribunal colegiado, quien, en caso de no estar de acuerdo con la resolución de incompetencia del primer tribunal, sólo le comunica no estar de acuerdo, y de modo inmediato lo remite a la Corte; esto es, a diferencia de los restantes conflictos competenciales, en éste, particularmente la ley quiso dar la mayor celeridad, y la mayor celeridad consiste – precisamente— en que ni siquiera se le devuelve al inicial tribunal colegiado la opinión que tiene el segundo tribunal, en tanto no se considere competente, tan es así, que sólo comunica su resolución al tribunal que promovió la incompetencia por declinatoria, y esto lo remite inmediatamente a la Suprema Corte.

Por tal razón, estoy de acuerdo en que, contra el auto en el que un presidente de un tribunal colegiado declara la legal incompetencia de ese órgano jurisdiccional, no procede el recurso de reclamación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguien más señores Ministros? Vamos a tomar la votación, entonces, por favor. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Simplemente para definir mi voto, porque la parte que eliminó el Ministro ponente del proyecto tenía mucho que ver con la decisión que se tome respecto del recurso.

La jurisprudencia vigente de este Tribunal Pleno, –porque no se ha interrumpido– es la que leyeron las Ministras –la que está en la página 31 del proyecto; lo esencial en la parte correspondiente dice: "pues si bien la ley establece que las mencionadas

declaraciones deben emanar del órgano colegiado en pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda;". ¿Qué es lo que está haciendo esta jurisprudencia? Está diciendo: tú presidente, solito, puedes declarar la incompetencia del tribunal colegiado para mandarlo a otro tribunal colegiado; es lo que dice esta jurisprudencia.

Si asumimos que eso es lo que dice; entonces, varía el tema de la reclamación, porque estoy como lo decía el Ministro Zaldívar, me parece que, si lo dicta un presidente por sí y ante sí, la incompetencia podría estimarse que es un auto ilegal y que, en consecuencia, debía proceder la reclamación ante el pleno del tribunal, pero como el criterio del Pleno vigente es que lo puede dictar el presidente solo, pues —entonces— está en la lógica de un trámite de conflicto competencial, no porque sea de trámite o no, si cause perjuicios o no, porque está dictado en un procedimiento de conflicto competencial y habrá que esperar si, al final de ese trámite, el otro tribunal colegiado acepta la competencia planteada o la devuelve, y luego habrá que ver qué dice el pleno del tribunal que originalmente planteó su incompetencia.

Entonces, sobre esta base, estaría dándole seguimiento a este criterio del Tribunal Pleno, asumiendo que es jurisprudencia obligatoria –ésta del año dos mil— que viene a modificar una anterior que decía exactamente lo contrario; entonces, la improcedencia del recurso se daría porque está en trámite un conflicto competencial; no porque sea de trámite, porque no cause perjuicios o este tipo de cosas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Tengo una duda, si la tesis del Pleno de esta Sala se lee como dice el Ministro Pardo que se debe de leer, ¿no quedaría ésta sin materia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que no, por eso se justificó la eliminación de la tesis puente, porque era justamente la que estaba diciendo lo contrario de lo que dice esta tesis; la tesis "INCOMPETENCIA. LA DECLARACIÓN puente decía: TRATÁNDOSE CORRESPONDIENTE DE **TRIBUNALES** COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBE REALIZARSE POR ÉSTOS ACTUANDO EN PLENO". Aquí la tesis dice, no, aunque la emitas solito se da el conflicto competencial, o sea, puede hacerlo el presidente solo.

Nuestra tesis lo que dice es: "RECLAMACIÓN". O sea, ¿el recurso procede si la dicta el presidente? Decimos: no, no procede porque es un conflicto competencial, lo tenemos como tal, no procede el recurso de reclamación, primero, no hay perjuicio porque te va a resolver otro tribunal y –simplemente– se está decidiendo cuál es, y segundo, los conflictos de competencia tienen su propia resolución a través –precisamente– de determinar si acepta o no, y si lo dos no aceptan, pues irá la decisión del órgano superior, entonces, tiene su propia forma de decisión; por eso la reclamación no procede; –para mí– es muy coherente que el señor Ministro ofreció eliminar la tesis puente y esta parte de la tesis de jurisprudencia, con eso queda el asunto, creo que bastante bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Comparto lo que acaba de decir la Ministra Luna, son dos cosas diferentes, entre resolver el conflicto competencial y la procedencia o no del recurso de reclamación; pero, además, es según se lea la tesis, volvemos a lo mismo- porque el Pleno dijo expresamente: "la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación del procedimiento," o sea, el Pleno no dijo: está bien, te lo resuelvo, pero no dejo de advertir que es una violación del procedimiento; entonces, no está aceptando el Tribunal Pleno que los presidentes lo puedan hacer, está diciendo: es una violación al procedimiento, pero lo voy a resolver porque te afecta más que lo regrese, por el tiempo que va a llevar y reponer el procedimiento, a que diga que no importa esa violación al procedimiento; pero eso son dos cosas diferentes, existe la violación al procedimiento, ¿da lugar a que se reponga? No, porque la justicia pronta, expedita, te hago más daño, pero eso no quiere decir que no exista la violación al procedimiento.

Entonces, sí, pero el Pleno dijo que iban a ponderar y le dio preferencia, estoy de acuerdo en que esto es legal, ¿y qué pondero? ¿A quién le hago más daño? Al justiciable, te lo regreso para que lo firmen tres, desde el inicio tomando en cuenta toda la tramitación de un conflicto competencial ¿cuánto tiempo se va a llevar porque no se firmó? O te resuelvo el conflicto, y de una vez te digo quién va a ser competente, entonces, ahí se ponderó entre la formalidad de la firma de tres o el resolver de fondo el conflicto

competencial; se privilegió lo sustantivo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es curioso, la leo al revés, – exactamente al revés— aquí está planteado un conflicto competencial. ¿Qué pasa si se queda con la reclamación? Pues el conflicto no viene aquí, se resuelve la reclamación contra el auto de presidente, se revoca el auto de presidente, se le dice que resuelva el colegiado, y el asunto no llega aquí. Si andábamos buscando celeridad, creo que esto es más acelerado. Por eso estaré en contra, nada más por eso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación, creo que ha sido suficientemente discutido. Está la propuesta del señor Ministro, modificando el proyecto, eliminando la tesis, cambiando la causa de la contradicción entre tribunales colegiados y, por lo tanto, vamos a tomar la votación al respecto. A ver, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No había votado por la existencia de la contradicción, nada más para que se tome mi voto

en contra y, vencida por la mayoría, entro al fondo; y en el fondo, estoy de acuerdo con la propuesta, con las modificaciones que el señor Ministro propuso, y haré voto concurrente, me apartaría de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, y con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, apartándome de algunas razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos anuncia voto concurrente, y vota obligada por la mayoría; y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales también vota en contra de algunas consideraciones.

## SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO, QUEDA ENTONCES RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2017.

Los convoco a la próxima sesión privada que vamos a tener a continuación, –una vez que se desaloje la Sala, señoras y señores Ministros– así como a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar

el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)